

DECRETO No. 564

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción.
- II. Que el artículo 117 de la Constitución declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales.
- III. Que el cultivo y producción de café, sigue siendo una de las actividades agrícolas más importantes para el engrandecimiento de la economía nacional en cuanto a la generación de empleo, divisas e ingresos fiscales se refiere.
- IV. Que el cultivo de la planta de café tiene además una gran importancia ecológica para el país, ya que propicia la conservación del bosque tropical de El Salvador y contribuye a la preservación de los mantos acuíferos, siendo fuente de energéticos, generador de servicios ambientales y conservador de la biodiversidad.
- V. Que la actividad cafetalera en su conjunto, ha seguido enfrentando adversidades climatológicas y ciclos recurrentes de caídas de precio, todo lo cual hace necesario disponer de un mecanismo financiero emergente que mejore la solvencia e inyecte liquidez en ese sector, a fin de viabilizar las posibilidades de estimular la renovación y conservación del parque cafetalero del país, mediante el establecimiento de un incentivo que ayude a dicho fin.
- VI. Que la fiducia ha demostrado ser una herramienta legal, útil y transparente para llevar a cabo determinadas tareas encomendadas al Fiduciario.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y Ganadería,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE APOYO A LA PRODUCCIÓN DE CAFÉ

Objeto de la Ley

Art. 1. El objeto de la presente Ley es regular la constitución y funcionamiento del Fideicomiso de Apoyo a la Producción de Café, en adelante denominado "El Fideicomiso".

El Fideicomiso se constituirá por un plazo de 25 años y su objeto será otorgar los apoyos, incentivos y beneficios a los productores de café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño del Café.

Los apoyos, incentivos y beneficios podrán ser presentados a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y serán aprobados por el Consejo Ejecutivo del Fideicomiso, junto con sus respectivos procedimientos, destinados a incrementar la competitividad del sub-sector, por medio de:

- a) La renovación del parque cafetalero;
- b) El incremento de la productividad y calidad;
- c) La innovación en los procesos de financiamiento, comercialización y mercadeo; o
- d) La sostenibilidad ambiental.

El Fideicomiso, por medio del Fiduciario, tendrá entre otras, la responsabilidad de administrar los bienes fideicomitidos, entendiéndose como parte de dicha administración el traslado de los fondos a los fideicomisarios, todo de conformidad a las instrucciones que deba emitir el Consejo Ejecutivo regulado por esta Ley, en adelante "el Consejo".

En el texto de la presente Ley, el Fondo de Emergencia para el Café se podrá denominar "El Fondo".

Constitución del Fideicomiso

Art. 2. La constitución del Fideicomiso se formalizará por escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de Comercio. La inscripción de la escritura de constitución, sus modificaciones o su liquidación no causará ningún arancel, tasa o derecho de Registro.

Al otorgamiento de la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso comparecerá como Fideicomitente el Estado y Gobierno de El Salvador, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería o el funcionario que éste designe; como Fiduciario, el Banco Multisectorial de Inversiones, en adelante llamado "BMI" por medio de su representante legal. Los Fideicomisarios serán los productores de café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño del Café que reciban apoyos, incentivos o beneficios generados en virtud del Fideicomiso.

El BMI, en su calidad de Fiduciario, tendrá las necesarias y plenas facultades de gestión. También se entenderán atribuidas a éste las facultades que sobre esta materia establece el Código de Comercio.

Bienes Fideicomitados

Art. 3. El Fideicomiso se constituirá con un aporte inicial del Fideicomitente por valor de DOSCIENTOS MIL DÓLARES de los Estados Unidos de América y además lo conformarán todos los bienes o derechos adquiridos durante la operación del Fideicomiso y que lleguen a ser parte de los activos del mismo, tales como:

- 1) Herencias, legados y donaciones, realizadas por personas u organismos nacionales o extranjeros, destinados a la consecución de los objetivos del Fideicomiso;
- 2) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación;
- 3) Los intereses, rendimientos o utilidades entre otros, que resulten de las operaciones del mismo; o
- 4) Cualquier otro aporte que se realice al Fideicomiso.

Para efectos de la presente Ley, siendo el Fideicomiso un patrimonio de afectación independiente del patrimonio del Fiduciario, se entenderá que el patrimonio propio de la Instrucción Fiduciaria no responderá de ninguna manera por las obligaciones y operaciones del Fideicomiso.

Los bienes fideicomitados podrán utilizarse por el Fiduciario para los propósitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como para el pago de cualquier otro pasivo que el mismo posea de conformidad con lo establecido en esta Ley o en su escritura de constitución.

Art. 4. Asimismo, formarán parte de los bienes indicados en el artículo anterior, las contribuciones indicadas en la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café que correspondan al pago de las obligaciones financieras que el Fondo adenda al Ministerio de Hacienda, así como las recuperaciones en dinero de las contribuciones adeudadas por los productores de café que el Fondo realice a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, después de haber realizado las deducciones o devoluciones que por la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café correspondan. En caso que el Fondo reciba bienes en pago, deberá de liquidarlos y el producto de dicha liquidación tendrá el mismo tratamiento que las contribuciones y recuperaciones mencionadas.

Obligaciones del Fideicomitente

Art. 5. Serán obligaciones del Fideicomitente:

- 1) Constituir el Fideicomiso de conformidad a las disposiciones de esta Ley, al Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, en lo que no contraríen esta Ley;
- 2) Entregar al Fiduciario los bienes, derechos y recursos fideicomitados; y
- 3) Gestionar, de conformidad a la Ley cualquier información necesaria para el Fiduciario para la realización de los fines y objetivos del Fideicomiso.

Obligaciones del Fiduciario

Art. 6. Serán obligaciones del Fiduciario:

- 1) Administrar los recursos fideicomitados de conformidad a las instrucciones dadas por el Consejo Ejecutivo.
- 2) Destinar los recursos necesarios e indispensables para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, en lo que a la administración se requiere, los cuales serán costeados con el producto de la comisión que recibirá con ese propósito, según se determine en la escritura de constitución del Fideicomiso.
- 3) Firmar, previa autorización del Consejo Ejecutivo, convenios con Instituciones del Gobierno u otras entidades, con el fin de realizar las revisiones respectivas para cumplir con los objetivos del Fideicomiso.

- 4) Abrir o contratar en el Banco Central de Reserva de El Salvador, en adelante "Banco Central", o en cualquier otro Banco autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar operaciones pasivas en el país, las cuentas o certificados de depósito necesarios para el funcionamiento del Fideicomiso.
- 5) Informar al menos mensualmente al Fideicomitente de las transferencias de recursos afectos por esta Ley que realice el Fondo al Fideicomiso, para efectos que se disminuya las obligaciones financieras del Fondo ante el Fideicomitente.
- 6) Invertir, conforme a los acuerdos e instrucciones emitidos por el Consejo Ejecutivo, los recursos líquidos y excedentes del Fideicomiso.
- 7) Realizar los actos jurídicos que sean necesarios y complementarios para la consecución de los fines del Fideicomiso.
- 8) Trasladar a los fideicomisarios los apoyos, incentivos y beneficios a que hace referencia el artículo 1 de esta Ley, todo de conformidad a los requisitos y procedimientos que contemple el reglamento operativo que apruebe al efecto el Consejo Ejecutivo del Fideicomiso.
- 9) Mantener cuentas y registros contables separados de la contabilidad del Fiduciario para el manejo de los recursos del Fideicomiso.
- 10) Preparar los estados financieros auditados e informes relacionados con el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso.
- 11) Elaborar un informe operativo anual y remitirlo al Fideicomitente y a los miembros del Consejo Ejecutivo que no sean parte del Fiduciario, dentro de los primeros noventa días del ejercicio fiscal inmediato siguiente.
- 12) Contratar a una firma de auditores externos para que auditen el Fideicomiso.
- 13) Remitir al Fideicomitente los Estados Financieros del Fideicomiso correspondientes al cierre de cada ejercicio fiscal y los informes de Auditoría que se realicen.
- 14) Todas las demás establecidas en la presente Ley, las demás leyes aplicables que no contraríen la presente Ley y las que se establezcan en la escritura de constitución del Fideicomiso.

Art. 7. El Fideicomiso podrá adquirir e invertir en títulos valores o valores con riesgo bajo, inscritos en una bolsa de valores local, con el fin de mantener un eficiente manejo de los recursos, de acuerdo a los lineamientos establecidos para tal efecto por el Consejo Ejecutivo del Fideicomiso.

Para todo lo anterior, el Fiduciario queda facultado para suscribir los documentos e instrumentos necesarios o complementarios para realizar las operaciones y negocios que directa o indirectamente correspondan al objeto del Fideicomiso y de la presente Ley.

Obligaciones de los Fideicomisarios

Art. 8. Serán obligaciones de los fideicomisarios:

1. No estar en mora con las deudas que posean en el Fondo, de acuerdo a la información que oportunamente proporcione el Fondo al Fideicomiso;
2. Estar solventes en el pago de sus tributos con el Fisco, comprobando dicho estado con la constancia de solvencia o de autorización correspondiente;
3. Cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el reglamento operativo aprobados por el Consejo Ejecutivo.
4. Permitir la verificación del uso, en lo aplicable, de los apoyos, incentivos y beneficios establecidos en el artículo 1 de la presente Ley.

Consejo Ejecutivo

Art. 9. El Fideicomiso tendrá un Consejo Ejecutivo que tendrá como responsabilidad principal, entre otras, conocer los informes presentados por el Fiduciario sobre las actividades del Fideicomiso y dictar los lineamientos que mande esta Ley y otros que considere necesario para las operaciones del mismo.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Ministro de Hacienda, quien fungirá como Director Presidente y su suplente, que será el Viceministro de Hacienda. En caso necesario, el Director Presidente tendrá voto de calidad.
- 2) El Ministro de Agricultura y Ganadería, quien fungirá como Primer Director y su suplente, que será el Viceministro de Agricultura y Ganadería.
- 3) El representante legal del Fondo, quien fungirá como Segundo Director y su suplente que será designado por el Fondo.
- 4) Un Tercer Director y su suplente respectivo, quien será nombrado por el Ministro de Hacienda.

- 5) El Presidente del BMI, quien fungirá como Director Secretario y su suplente, quien será designado por la Junta Directiva del referido Banco. El Presidente del BMI o su suplente, en su calidad de representante del Fiduciario, tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.

Los cargos del Consejo Ejecutivo serán desempeñados ad honorem. En caso de impedimento o ausencia temporal de un Director Propietario, éste será sustituido por su respectivo suplente. Los Directores Suplentes que sustituyan a un Propietario, lo harán en forma temporal mientras se supla la vacante.

De las Sesiones del Consejo Ejecutivo y de sus Resoluciones

Art. 10. El Consejo Ejecutivo se reunirá al menos semestralmente y extraordinariamente cuando se considere necesario y se tendrá por legalmente instalado cuando concurren al menos tres directores con derecho a voto y sus decisiones se tomarán por mayoría.

Funciones y Atribuciones del Consejo Ejecutivo

Art. 11. Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- 1) Velar porque ingresen oportunamente al Fideicomiso los recursos que le corresponden.
- 2) Asegurar que la administración de los recursos fideicomitidos sea consistente con el cumplimiento de las finalidades y objetivos del Fideicomiso.
- 3) Aprobar el Informe Operativo Anual.
- 4) Nombrar al Auditor Externo y velar porque las auditorías se practiquen por lo menos anualmente. Los honorarios fijados para la Auditoría Externa serán incluidos en el plan anual de gastos del Fideicomiso.
- 5) Aprobar la realización de auditorías al Fondo.
- 6) Velar por el cumplimiento de las obligaciones del Fideicomitente y del Fiduciario.
- 7) Aprobar el plan anual de gastos de funcionamiento del Fideicomiso. Deberá entenderse que todos los gastos y pagos que realice el Fiduciario relacionados con el Fideicomiso, en cualquier concepto, serán liquidados con los recursos del Fideicomiso.
- 8) Autorizar las políticas de inversión de los recursos líquidos y excedentes del Fideicomiso.
- 9) Conocer y aprobar la suscripción de los convenios o contratos celebrados con instituciones gubernamentales o con terceros que no pertenezcan a dicho sector, los cuales deberán ser idóneos para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1 de esta Ley.
- 10) Aprobar el reglamento operativo que contendrá los requisitos, procedimientos y mecanismos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1 de esta Ley.
- 11) Aprobar, a propuestas realizadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, las políticas y procedimientos para la realización de los desembolsos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1 de esta Ley.
- 12) Aprobar en su caso la terminación y liquidación del Fideicomiso, previa solicitud del Fideicomitente y una vez cumplido el objeto del mismo.

Art. 12. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, quedan afectos en virtud de la misma, las contribuciones, las recuperaciones y el producto de las liquidaciones a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley.

En lo que no se contradiga en la presente Ley, para los efectos de la recuperación, obtención y administración de las contribuciones en general, el Beneficiador/Exportador, el Consejo Salvadoreño del Café y el Fondo seguirán teniendo las mismas responsabilidades y facultades que la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café les imponen u otorgan, quedando éstos obligados además a realizar o ejecutar lo que corresponda para cumplir con lo que se indica en la presente Ley para lograr el objeto del Fideicomiso.

Art. 13. Los recursos a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán ser depositados en las cuentas aperturadas por el Fideicomiso para cumplir con el objeto de esta Ley.

Cualquier erogación que el Fideicomiso realice será con cargo a las cuentas mencionadas en el inciso anterior.

Art. 14. Queda expresamente facultado el Fideicomiso, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, para requerirle al Fondo la información que el Fideicomiso considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Lo anterior es sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café.

Audidores Externos

Art. 15. El Fideicomiso deberá contar con una firma de auditoría externa independiente.

La auditoría contemplada en el inciso anterior será contratada por el Fiduciario, previa aprobación del Consejo de conformidad a esta Ley.

Terminación del Fideicomiso

Art. 16. El Fideicomitente, podrá solicitar al Consejo Ejecutivo la terminación del Fideicomiso, siempre y cuando estén pagadas totalmente todas las deudas reconocidas por el Ministerio de Hacienda contra el Fondo de Emergencia para el Café, así como cualquier otra deuda que exista a cargo o a favor del Fideicomiso. La liquidación deberá practicarse por el Fiduciario en un plazo que deberá establecerse en la escritura de constitución.

Deberá entenderse que los gastos y costos causados por la liquidación, sean directos o indirectos, así como los honorarios de abogados, notarios y cualesquiera otro necesarios para dicho fin, correrán por cuenta y costo del Fideicomiso, pagándose los mismos con los recursos y fondos existentes del mismo.

En caso de existir recursos o bienes fideicomitados a la terminación del Fideicomiso, éstos deberán ser transferidos al Estado y Gobierno de El Salvador, por medio del Ministerio de Hacienda.

Especialidad de la Ley

Art. 17. La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra que la contradiga.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y demás leyes en materia mercantil, bursátil y financieras, y en su defecto, las normas del derecho común, siempre que no contraríen lo regulado en esta Ley.

Vigencia

Art. 18. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA

TERCER SECRETARIO

CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ.

MINISTRO DE HACIENDA.

JOSÉ GUILLERMO BELARMINO LÓPEZ SUÁREZ.

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.